



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

El Control de Convencionalidad: Aplicación en Colombia con la creación de la Jurisdicción Especial Para la Paz¹.

The Conventionality Control: Application in Colombia with the creation of the Special Jurisdiction for Peace.

Manuel Andrés Ruiz Sánchez²

Universidad Católica de Colombia

Resumen

El Control de Convencionalidad es un concepto que está en continuo desarrollo doctrinario y jurisprudencial, tiene como objetivo el asegurar la protección y el respeto de los derechos humanos de las personas por parte de todos los Estados, esta protección es denominada como una obligación internacional que adquieren los Estados que suscriben tratados internacionales, como la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Para asegurar lo anterior, los Estados deben optar por la creación de mecanismos o herramientas que tengan como objetivo principal cumplir con obligaciones internacionales, en el caso de Colombia, la Jurisdicción Especial para la Paz creada en virtud del Acuerdo Final de Paz, tiene como función proteger los derechos de las víctimas resultantes del conflicto armado, como la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, y asegurar el mantener la paz.

El presente artículo está encaminado a conocer sí la Jurisdicción Especial para la Paz, es la materialización de un control de convencionalidad al cumplir con la obligación internacional de asegurar la protección de derechos humanos como la paz, para esto se estudiarán tres ejes temáticos

¹ Este Trabajo de Grado hace parte de la actividad resultante del proyecto de investigación: “Desafíos Contemporáneos para la protección de Derechos Humanos en escenarios de posconflicto desde enfoques interdisciplinarios”, que forma parte de la línea de investigación: “Fundamentación e implementación de los Derechos Humanos” del Grupo de Investigación: “Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia”, reconocido y categorizado en (A1) por COLCIENCIAS registrado con el código COL0120899, vinculado al Centro de Investigaciones Socio jurídicas (CISJUC), adscrito y financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Dirigido por Jaime Alfonso Cubides Cárdenas, Docente Investigador y Líder del Grupo de Investigación: “Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia” de la Universidad Católica de Colombia. Contacto: jacubides@ucatolica.edu.co.

² Egresado del programa de Derecho, perteneciente a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, trabajo presentado para optar por el título de abogado, identificado con código estudiantil N° 2110957. Correo electrónico: maruiz57@ucatolica.edu.co

a saber; en primer lugar, se hará una explicación del control de convencionalidad y sus modalidades, en segundo lugar, se enunciarán las obligaciones internacionales que tiene Colombia haciendo un énfasis en la paz, y en tercer lugar, se hará una descripción del funcionamiento y estructura de la Jurisdicción Especial para la Paz, como institución que asegura la justicia transicional, para finalmente dar respuesta al objetivo principal de la presente investigación a través de las conclusiones.

Palabras Clave: Control de convencionalidad, difuso, Jurisdicción Especial para la Paz, Acuerdo Final de Paz, obligación internacional.

Abstract

The conventionality control is a concept that is in continuous doctrinal and jurisprudential development, aims to ensure the protection and respect of the human rights of individuals by all States, this protection is an international obligation that States acquire, who sign international treaties, such as the Inter-American Convention on Human Rights. To ensure the above, in the case of Colombia, the Special Jurisdiction for Peace under the Final Peace Agreement has the function of protecting the rights of victims resulting from the armed conflict, such as truth, justice, reparation and non-repetition, and ensure the maintenance of peace.

This article is aimed at knowing whether the Special Jurisdiction for Peace, is the materialization of conventionality control to comply with the international obligation to ensure the protection of human rights such as peace, therefore the concept will be studied by three thematic axes; first, an explanation of conventionality control and its modalities, secondly, the international obligations of Colombia with an emphasis on peace will be stated, and thirdly, a description will be made of the operation and structure of the Special Jurisdiction for Peace, as an institution that ensures transitional justice, to finally respond to the main objective of the present investigation throughout the conclusions.

Keywords

Conventionality control, control of conventionality, diffuse, Special Jurisdiction for Peace, Final Peace Agreement, international obligation.

Sumario

Introducción. 1. Control de Convencionalidad. 1.1 Origen del Control de Convencionalidad. 1.2. Noción del Control de Convencionalidad. 1.3 Clases de Control de Convencionalidad. 2. Obligaciones internacionales del Estado Colombiano. 2.1. Tratados internacionales ratificados por Colombia. 2.2. La paz como obligación internacional. 3. La Jurisdicción Especial para la Paz. 3.1. Estructura de la Jurisdicción Especial para la Paz. 3.2. Justicia Transicional en la Jurisdicción Especial para la Paz. 3.3. Jurisdicción Especial para la Paz en la actualidad. Conclusiones. Referencias Bibliográficas.

Introducción

El concepto contemporáneo de Control de Convencionalidad ha tenido su origen en los diferentes sistemas regionales de protección a derechos humanos, su finalidad está enfocada a la armonización del derecho interno con el derecho convencional de acuerdo a los tratados que cada uno de los Estados ratifique, a lo largo de su desarrollo se ha dimensionado de dos maneras, la primera, en un Control de Convencionalidad Concentrado, el cual consiste principalmente en el ejercicio y análisis que realiza la jurisdicción especial de protección a los derechos humanos, que en nuestro caso sería la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a un caso concreto en el que se vulneren los derechos humanos, propendiendo por la adecuación de la doctrina interamericana que protege el derecho que ha sido afectado al particular o a la colectividad, al derecho interno del Estado del cual la víctima es perteneciente, y por otro lado, un Control de Convencionalidad Difuso que deben realizar no solo los jueces nacionales al aplicar la jurisprudencia interamericana a los casos concretos a los que se enfrentan, sino también las autoridades públicas.

Colombia fue el escenario principal de un conflicto armado que duró más de cincuenta años, causando múltiples víctimas a las que se les vulneraron de manera grave sus derechos humanos, no obstante, el Gobierno colombiano en el 2016 llegó a un acuerdo con los victimarios las FARC-EP, al que se le denominó Acuerdo Final de Paz en el cual se discutieron varias medidas para el posconflicto, creando un Sistema Integral de Justicia, Verdad, Reparación y No Repetición y un órgano catalogado como un tribunal denominado Jurisdicción Especial para la Paz, con la función de asegurar la verdad, la justicia y la reparación a quienes fueron víctimas del conflicto

armado, así como el asegurar la paz como obligación internacional toda vez que Colombia la adquirió al suscribir la Carta de Las Naciones Unidas.

Con el presente artículo de investigación, se pretende demostrar que la estructura y funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz, resulta ser una justificación legítima y convencional de su creación, toda vez que en palabras de Castro, Cubides & Martínez es el cumplimiento de una obligación internacional por parte del Estado colombiano (2016) al haber ratificado tratados internacionales como la Carta de las Naciones Unidas, lo cual resulta ser indispensable del Sistema interamericano de Derechos Humanos al cual Colombia está suscrito, por lo que el problema jurídico a resolver consiste en ¿Se materializa el control de convencionalidad en la estructura y funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz como obligación internacional del Estado colombiano?, para lo cual se hará un análisis exhaustivo tanto del Control de Convencionalidad como de la Jurisdicción Especial para la Paz con la finalidad de dar solución al problema anteriormente planteado.

1. Control de Convencionalidad

Antes de hacer mención al concepto o noción de Control de Convencionalidad, es importante dar a conocer que el mismo tiene su explicación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, conformado por los Estados Americanos que han suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos, dicho sistema se identifica como un indicador regional de protección universal consolidado formalmente en 1969 pero con raíces teóricas establecidas desde el año 1948 (Cubides & Barreto, 2017, pág. 662), el mismo está conformado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos considerada como un órgano jurisdiccional de naturaleza reparativa, y por otro lado, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual es un órgano cuasi-jurisdiccional de naturaleza preventiva.

1.1. Origen del Control de Convencionalidad

Una corriente de la doctrina revela que el origen del Control de Convencionalidad se remonta al momento en que entró en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, en la creación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Castilla, 2011, p. 596). Para analizar el anterior razonamiento, es apropiado estudiar el origen del mismo a partir de dos perspectivas, un origen francés y un origen interamericano.

En la actuación judicial que ha ejercido Francia a través de sus tribunales de cierre, hay que resaltar tres decisiones proferidas en diferentes lapsos de tiempo, las cuales demuestran el origen pretoriano y evolución del Control de Convencionalidad.

El primer pronunciamiento es una pequeña aproximación al Control de Convencionalidad, emana del Consejo Constitucional Francés mediante la decisión núm. 74-54 DC del 15 de enero de 1975, denominada *Interruption volontaire de grossesse* (Interrupción voluntaria del embarazo) (IVG), gracias a una demanda de inconstitucionalidad en la que los actores argumentaban que tenía el respectivo efecto por no adecuarse al artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; a lo que la jurisdicción constitucional aduce que solo “su competencia se limitaba a la estricta confrontación de las leyes con las disposiciones del texto constitucional” (Castro, Cubides & Martínez, 2016, pág. 22), es decir, a realizar únicamente el control de constitucionalidad e indica que la adecuación del Convenio Europeo de Derechos Humanos a leyes nacionales correspondía hacer valer por los jueces ordinarios (Eto, 2014, pág. 133-134).

La Corte de Casación francesa al ser un órgano de jurisdicción ordinaria, adopta la teoría del tribunal constitucional y profiere la sentencia hito en materia de Control de Convencionalidad *Société Jacques Vabre* del 24 de mayo de 1975, en la que confrontó y adecuó la ley interna a los tratados internacionales, en este contexto a la Comisión Europea de Derechos Humanos (Cubides, Grandas & González, 2016, pág. 55), en razón a la interpretación del artículo 55³ de la Constitución Francesa de 1958, que autorizaba al juez inaplicar una ley contraria a un tratado internacional (Fromont, 2002); contribuyendo a realizar una distinción entre un control de constitucionalidad y un control de convencionalidad.

Finalmente, el Consejo de Estado francés en 1989 marca la historia del Control de Convencionalidad trascendentalmente, por una demanda interpuesta por el señor Nicolo para “anular las elecciones al Parlamento Europeo, por considerar que la ley número 77-729, de 7 de julio, es contraria a lo dispuesto en el artículo 227-1 del Tratado de 25 de marzo de 1957, de la Comunidad Económica Europea” (Alonso, 2000, p. 210), el tribunal de cierre realiza un exhaustivo análisis del caso interpretando el referido artículo 55 de la Constitución Francesa y consideró que

³ Artículo 55 de la Constitución Francesa de 1958. Los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tendrán, desde el momento de su publicación, una autoridad superior a las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte.

“el Tratado de Roma de 1957 debía prevalecer sobre una ley de 1977 relativa a la organización de las elecciones al Parlamento Europeo”. Del mismo modo, es menester afirmar como lo expresan Castro, Cubides & Martínez (2016) que la misma sentencia del Consejo de Estado Francés crea el Control de Convencionalidad difuso al otorgarle facultad a los jueces de inferior jerarquía a que en un evento de confrontación normativa de leyes con normas convencionales, se aplicarán éstas últimas.

Con lo anterior, se vislumbra que el Control de Convencionalidad tiene un origen pretoriano francés, el cual ya sea en diferente denominación, también contempla la facultad que tiene el poder judicial de confrontar una ley nacional con un tratado internacional prevaleciendo este último.

El SIDH resulta ser el sistema regional más antiguo del mundo, teniendo su origen en la Primera Conferencia Internacional Americana de 1889 a 1890 dentro del marco de la Organización de los Estados Americanos, conformado por dos órganos la Corte Interamericana de Derechos Humanos (órgano jurisdiccional) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (órgano cuasi-jurisdiccional) revestidas por un compendio de funciones de las que se harán alusión posteriormente, tienen como objetivo asegurar el cumplimiento del Pacto de San José. La Corte Interamericana en razón de su facultad de emitir sentencias y conceptos por parte de su colegiado, profiere en el año 2003 la primera jurisprudencia interamericana en la que se esboza el concepto de Control de Convencionalidad, exactamente en el Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala por el voto concurrente del Juez y en ese entonces Presidente de la Corte IDH Sergio García Ramírez de la siguiente manera

(...) No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional (Corte IDH, Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez, Caso Mack Chang vs. Guatemala, 2003)

creando una figura denominada por Sierra, Cubides & Carrasco como “responsabilidad convencional” (2016, p. 58), en la que todos los Estados se comprometen a adecuar las obligaciones que hacen parte del pacto internacional a toda su normatividad interna.

Un año después el mismo juez Sergio García Ramírez, mediante otro voto concurrente en el Caso Tibi vs. Ecuador, 2004, coadyuva a la construcción de la línea jurisprudencial del CCV, expresando lo siguiente

(...) Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos (...) (...) El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados Partes en ejercicio de su soberanía (Corte IDH, Voto concurrente razonado juez Sergio García Ramírez, Caso Tibi vs. Ecuador, 2004).

Al continuar con el desarrollo jurisprudencial, se encuentra que el Caso Vargas Areco vs. Paraguay del 2006 con voto razonado del juez Sergio García Ramírez, es aquel que enaltece y enuncia taxativamente el término:

La Corte Interamericana, que tiene a su cargo el “control de convencionalidad” fundado en la confrontación entre el hecho realizado y las normas de la Convención Americana, no puede, ni pretende —jamás lo ha hecho—, convertirse en una nueva y última instancia para conocer la controversia suscitada en el orden interno (Corte IDH, Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, 2006)

1.2. Noción de Control de Convencionalidad

Para materializar todo lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia se han empeñado en desarrollar un concepto conocido como Control de Convencionalidad, el cual es un mecanismo que pretende adoptar medidas de protección de Derechos Humanos y para coadyuvar a que los Estados cumplan con sus obligaciones internacionales (Castro, Cubides & Martínez, 2016). Ahora bien, ya que se conoce su finalidad, varios doctrinantes han hecho mención a la definición de Control de Convencionalidad, encontramos que es contemplada como una institución creada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el objetivo de defender principios democráticos y derechos de la Convención Interamericana (Quinche, 2014), en otros términos,

también se ha descrito como técnica hermenéutica que se armoniza con valores, principios y normas contenidas en tratados internacionales (Sierra, Cubides & Carrasco, 2016, pág. 59).

En el mismo sentido, el Control de Convencionalidad es un mecanismo judicial de origen internacional con el propósito de garantizar la protección de los derechos del Corpus Iuris Convencional (Cubides & Barreto, 2016, pág. 668), como también, el cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideradas como precedente jurisprudencial que evitan la vulneración de la Convención Americana, en consecuencia, quiere decir que los operadores jurídicos deben ejercer a través de la interpretación, una labor de armonizar el derecho interno a los parámetros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

1.3. Clases de Control de Convencionalidad

Cabe resaltar que existen dos clases de Control de Convencionalidad, el primero de ellos es un Control de Convencionalidad Concentrado, el cual es ejercido principalmente por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es decir por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su función principal es la de analizar la situación que conllevó a la vulneración del derecho, para lo cual, el afectado debe surtir el trámite de agotar los mecanismos de defensa internos, y posteriormente, dirigirse a la jurisdicción interamericana, también debe propender por garantizar al lesionado la protección de derechos humanos y asimismo, una indemnización a título de reparación de perjuicios (Cubides, Sánchez & Martínez, 2016, pág. 151). Cabe aclarar que el Control de Convencionalidad Concentrado tiene efectos erga omnes, toda vez que la Corte Interamericana modifica el ordenamiento jurídico interno el cual rige a todas las personas habitantes del Estado parte.

Por otro lado, la segunda clase de Control de Convencionalidad es el difuso, el cual busca que los jueces nacionales en razón a la potestad de administrar justicia conferida a través de la Constitución, realice un análisis de cotejo entre una ley interna y la el Corpus Iuris, incluyendo protocolos adicionales, jurisprudencia y doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cubides, Reyes & Castro, 2016, pág. 113), el Caso Almonacid Arellano es prueba fehaciente de lo anterior, y contempla que los jueces nacionales de los Estados realizan el Control de Convencionalidad difuso; en el mismo sentido la Corte Interamericana a través de sus sentencias como el Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, ha expresado aludiendo que

todos los órganos pertenecientes al poder judicial son los encargados del control difuso, sin embargo, con el paso del tiempo ha ampliado dicho concepto, es el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México en el que se afirma que también se incluyen los órganos vinculados que ejerzan funciones jurisdiccionales, pero finalmente el Caso Gelman vs. Uruguay, es el que determina que es tarea de toda autoridad pública prevenir vulneraciones a los derechos humanos, lo cual significa que dicho ejercicio no solo es atribuible a los jueces de la República, sino que también debe realizarse desde las autoridades administrativas y órganos nacionales de los Estados parte, que en el caso de Colombia, incluiría todas las entidades adscritas a las tres ramas del Poder Público, legislativa, ejecutiva y judicial, con el fin de fungir como jueces y autoridades interamericanas de protección de derechos humanos (Corte IDH. Caso de Cabrera y Montiel, 2010).

En conclusión, se afirma que “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la CADH” (Maldonado, 2017, p.73).

2. Obligaciones Internacionales del Estado colombiano

En términos generales, el evento histórico que permitió la creación de ciertas obligaciones por parte de los Estados fue la Segunda Guerra Mundial, debido a todas las masacres que la misma generó, conllevando a la creación de instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos que propendía la protección y el respeto a garantías fundamentales y a derechos humanos (Daza, 2013, pág. 91), categorizando lo anterior en obligaciones que debían ser cumplidas por los Estados que suscribieran cualquier instrumento internacional y lo incorporaran al ordenamiento jurídico interno.

Las obligaciones internacionales se traducen en el deber que tienen los Estados al momento de suscribir un tratado internacional de proteger y de utilizar los mecanismos y medidas eficientes y eficaces de todo tipo de derechos, fundamentales, sociales, económicos y culturales (Sagues, 2010, pág. 118), y en caso de que dicho país omita o incumpla, estará sometido a una responsabilidad internacional. Cabe aclarar que dichas obligaciones internacionales se generan a través de cualquiera de las fuentes del Derecho Internacional Público, tanto de las fuentes formales y las fuentes auxiliares, esto es, de los tratados internacionales, costumbre internacional, principios generales del Derecho, la jurisprudencia y doctrina internacional.

2.1. Tratados Internacionales ratificados por Colombia

En el caso colombiano, se ha evidenciado que a través de la historia se han ratificado diferentes tratados internacionales, lo cual ha conllevado a que contraiga obligaciones internacionales con organismos de esta índole y con los demás Estados, tales como la Carta de las Naciones Unidas suscrita en el año 1945, que impone la obligación de promover el respeto universal y el efectivo de los derechos y libertades humanas, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el año 1948, por la cual se obliga el Estado a promover la educación, el respeto a derechos y libertades y “adoptar medidas progresivas de carácter nacional e internacional con el fin de asegurar dicha protección entre los pueblos de los Estados Miembros” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito en 1976 con el fin de que los Estados se obliguen a respetar y a garantizar a todos los individuos, una serie de derechos reconocidos en dicho tratado, tales como la vida y la libertad.

De igual manera, Colombia al suscribir y ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos el 28 de mayo de 1973, se obligó de inmediato a respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a esta jurisdicción, se ha evidenciado que dicha Convención en varios pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como de los jueces de la República de Colombia, ha sido la regla general en varios fallos pretendiendo el respeto de los derechos humanos.

2.2. La paz como obligación internacional

En primer lugar, la paz se ha definido como la ausencia de toda violencia (Galtung, 2003, pág. 343), a través de la misma puede garantizarse el status quo de una sociedad. Este concepto ha sido tan debatido a través de la historia mundial y colombiana que incluso las Naciones Unidas tiene como objetivo principal:

Mantener la paz y la seguridad internacional, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz. (Artículo 1 Carta de las Naciones Unidas, 1945)

Lo anterior quiere decir que los Estados que pertenecen a las Naciones Unidas, tienen más que un deber, la obligación de tomar medidas adecuadas para el fortalecimiento de la paz universal.

Respecto al caso colombiano, se evidencia que la paz está incluida en el preámbulo de nuestra Carta Política como un deber que tiene el propio Estado de asegurar a sus habitantes:

El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y **la paz** (...) (Subrayado propio)

Asimismo, se ha incorporado y catalogado dentro de los derechos fundamentales de la Constitución Política de 1991, precisamente en:

Artículo 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Queriendo expresar lo anterior, que además de ser un derecho es un deber tanto para el Estado colombiano, como para sus nacionales. La Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, ha establecido el núcleo esencial del derecho a la paz, implica la garantía individual de cada miembro de la sociedad civil de no sufrir los efectos de la guerra, aún más cuando desborda los lineamientos del DIH y, en concreto, la prohibición de ataques a la población civil, además de esto, la paz no solo se trata de la solución de conflictos, sino que “también implica una reconciliación, el real perdón y olvido de las víctimas a sus victimarios” (Abril, 2013, pág. 291).

Siguiendo la doctrina de la Corte Constitucional, la sentencia C-771 de 2011 ha contemplado que la paz tiene cinco dimensiones a saber:

- (i) uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional,
- (ii) un fin fundamental del Estado colombiano
- (iii) un derecho colectivo dentro de la tercera generación de derechos,
- (iv) un derecho subjetivo y
- (v) un deber jurídico de cada uno de los ciudadanos.

Es así como se entiende que la paz es un derecho humano por necesidad y tiene dos definiciones conceptuales, por un lado, “es un derecho inherente a los hombres que es garantizable por el Estado, por otro lado, se entiende como una de las directrices programáticas propias del Estado, para garantizar estabilidad, bienestar y toda clase de derechos así como deberes de acción para con los individuos que gobierna” (Agudelo y León, 2016, pág.46).

3. La Jurisdicción Especial para la Paz

En lo referente a la Jurisdicción Especial para la Paz, esta tiene su génesis en el Comunicado Conjunto #60 del 23 de Septiembre del 2015 el cual resultó ser todo un hito en nuestra justicia transicional (Cubides & Grandas, 2017) mediante el cual la mesa de negociación crea un Sistema Integral de Justicia, Verdad, Reparación y No Repetición, el Alto Comisionado para la Paz lo define como un sistema compuesto por cinco componentes, entre los que se destacan algunos mecanismos judiciales: la JEP; extrajudiciales: Unidad especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; y medidas: las de reparación integral para la construcción de la paz y Garantías de No Repetición; con el fin de la satisfacción de los derechos de las víctimas, la rendición de cuentas, la no repetición, el enfoque territorial, diferencial y de género, la seguridad jurídica, la convivencia y reconciliación, y la legitimidad, preservando entonces la transición de un conflicto bélico de los más antiguos de las actuales sociedades del mundo, hacia una a paz estable, duradera y que principalmente se viera libre de impunidad.

En el Acuerdo Final de Paz de la Habana, la mesa ha decidido incluir el siguiente aparte de la conocida sentencia del Caso Masacre de El Mozote y lugares Aledaños vs El Salvador proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reza lo siguiente:

Los Estados tienen el deber jurídico de atender los derechos de las víctimas y con la misma intensidad, la obligación de prevenir nuevos hechos de violencia y alcanzar la paz en un conflicto armado por los medios que estén a su alcance. La paz como producto de una negociación se ofrece como una alternativa moral y políticamente superior a la paz

como producto del aniquilamiento del contrario. Por ello, el derecho internacional de los derechos humanos debe considerar a la paz como un derecho y al Estado como obligado a alcanzarla.

En este orden de ideas, la Carta de las Naciones Unidas destaca entre sus principios rectores el de la autodeterminación de las naciones, principio del cual pueden disponer y hacer uso todas las naciones en miras de cumplir con las finalidades de tal cuerpo normativo, como la de asegurar la paz interna y entre las naciones y por ende el respeto por los derechos humanos de sus habitantes, “en ejercicio de dicha autonomía el Estado puede apreciar y evaluar la complejidad, duración y gravedad del conflicto armado interno con el fin de diseñar y adoptar los mecanismos de justicia para lograr la paz dentro del respeto a los parámetros establecidos en el derecho internacional, en especial la garantía de los derechos humanos”(Acuerdo Final de Paz, 2016, p.144). Lo anterior, funge como la principal justificación del gobierno colombiano sobre la creación de la JEP, para de esa manera dar fiel cumplimiento a las obligaciones que como Estado en sobre él recaen en virtud de las disposiciones del Derecho Internacional.

Es así como La JEP es catalogada como el componente de justicia encargada de investigar, juzgar y sancionar los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, para lograr los objetivos fijados de satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica. (Acuerdo Final de Paz, 2016, p.143)

3.1. Estructura de la Jurisdicción Especial para la Paz

Al hacer mención a la estructura de la Jurisdicción Especial para la Paz, tenemos que se estructura de la siguiente manera;

3.1.1. Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas

Es en esta Sala donde se relaciona la justicia general con la Jurisdicción Especial para la Paz, es decir se crea una migración de procesos actuales cursantes, debido a que una de sus funciones principales es la de recibir informes acerca de las investigaciones que se estén efectuando sobre conductas cometidas con ocasión al conflicto armado, de cualquier jurisdicción que opere en Colombia (Cubides y Grandas, 2017, pág. 154)

3.1.2. Sala de Amnistía o indulto

Es la encargada de recibir las recomendaciones de la Sala de reconocimiento de Verdad y responsabilidad y aplicará la amnistía y el indulto a aquellas personas condenadas por los delitos cometidos durante el conflicto armado.

3.1.3. Sala de definición de situaciones jurídicas

Decidirá las situaciones jurídicas de aquellos casos que se han vinculado al Sistema que tengan o no alguna responsabilidad, de igual manera definirá el tratamiento que se le dará a las sentencias de personas que hayan sido condenadas anteriormente por la justicia ordinaria y evitará que el Tribunal para la Paz se congestione.

3.1.4. Unidad de Investigación y Acusación

En primera medida, esta unidad es la encargada de hacer efectiva la reparación y asegurar el derecho de las víctimas cuando no haya reconocimiento de responsabilidad, y solicitará ante la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, la adopción de medidas de aseguramiento y cautelares para garantizar el buen fin del proceso (Acuerdo Final de Paz, 2016, p.159).

3.1.5. El Tribunal de Paz

Es el órgano intrínsecamente ligado al procedimiento que aplicará el componente de justicia, razón por la cual goza de una importancia relevante. Por un lado, el procedimiento en caso de reconocimiento de verdad y de responsabilidad y paralelamente el procedimiento en caso de ausencia de responsabilidad. Para el desarrollo de las funciones encomendadas a este, contará con cuatro secciones;

- Sección de primera instancia en caso de reconocimiento de verdad y responsabilidad.
- Sección de primera instancia para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad
- Sección de revisión de sentencias
- Sección de apelación

Además de la estructura enunciada con antelación, en virtud del Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz el Acuerdo 001 del 9 de marzo de 2018 proferido por la Sala Plena, se crearon las siguientes comisiones y comités:

- Comisión territorial y ambiental: Promueve la efectiva implementación de las medidas encargadas de proteger el territorio y el ambiente de los territorios gravemente afectados con ocasión al conflicto armado.
- Comisión étnica: Promueve la efectiva implementación del enfoque étnico-racial de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- Comisión de Género: Promueve la implementación del enfoque de género de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres y evitar la discriminación y exclusión de personas con identidad de género.
- Comité de Coordinación Interinstitucional: Propicia la articulación y coordinación de la actuación de los órganos del sistema.
- Comité de Ética: Encargado de velar por la observancia y cumplimiento del Código de Ética.

3.2. Justicia Transicional en la Jurisdicción Especial para la Paz

Ahora bien, es importante incluir el concepto de justicia transicional toda vez que es el fundamento y lineamiento por el cual se han desarrollado estos diálogos y se han creado mecanismos como la Jurisdicción Especial para la Paz; las Naciones Unidas han definido la justicia transicional como "toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que

los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación" (2004, párr. 8).

Además, la justicia transicional se fundamenta en principios fundamentales de normas internacionales de derechos humanos, a saber:

- a) la obligación del Estado de investigar y procesar a los presuntos autores de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluida la violencia sexual, y de castigar a los culpables;
- b) el derecho a conocer la verdad sobre los abusos del pasado y la suerte que han corrido las personas desaparecidas;
- c) el derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a obtener reparación; y
- d) la obligación del Estado de impedir, mediante la adopción de distintas medidas, que tales atrocidades vuelvan a producirse en el futuro (Naciones Unidas, 2014, pág. 5)

De igual manera, la Corte Constitucional en virtud de ser la jurisdicción constitucional colombiana, ha expresado en sentencia C-370 de 2006, que la justicia de transición pretende hacer efectivo el derecho de la paz en los Estados que se encuentren en situación de conflicto y pretende enjuiciar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y del DIH, y por ello, el Estado que se vea envuelto en esta situación debe aplicar mecanismos judiciales o extrajudiciales de resolución de conflictos, que aseguren el cumplimiento de derechos a las víctimas como la verdad, la justicia y la reparación (Ambos, Malarino & Elsner, 2009). La protección a los derechos de las víctimas se ha traducido en una obligación para el Estado colombiano según la sentencia C-579 de 2013, la cual se denomina "obligación de garantía" y esta implica que el Estado debe asegurar el libre y el pleno ejercicio de los derechos de la siguiente manera:

- (i) prevenir su vulneración (no repetición)
- (ii) crear mecanismos idóneos y eficaces para la protección de los derechos en casos de amenaza o vulneración (tutela efectiva);
- (iii) reparar las violaciones y esclarecer los hechos (reparación y verdad); e
- (iv) investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los DDHH, y al DIH (justicia) (Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013).

Aunado a esto ha expresado la doctrina que cuando se presenten situaciones en donde se evidencia una grave afectación y vulneración de derechos fundamentales y humanos, existe la obligación internacional por parte del Estado afectado el “diseñar una política interna de protección a los derechos humanos por la existencia de un conflicto armado” (Cubides & Vivas, 2016, pág. 69), así como el crear instituciones diseñadas específicamente para ello y la Jurisdicción Especial para la Paz, cumple con éstas especificidades para ser una de las instituciones creadas en virtud de hacer efectiva la justicia transicional.

3.3. Jurisdicción Especial para la paz en la actualidad

En la actualidad, la Jurisdicción Especial para la paz ha causado un revuelo en materia política en el país, sin embargo, se ha evidenciado que ha cumplido con sus funciones de manera efectiva y que ha implementado la Ley 1820 de 2016 sobre amnistías y otros beneficios penales para miembros de la Fuerza Pública y de las FARC-EP. Asimismo, se evidencia que ha implementado nuevas herramientas para que el cumplimiento de sus funciones sea mucho más efectivo y transparente, tal como lo es el Acuerdo 001 del 9 de marzo de 2018, Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz, creado en ejercicio de la facultad conferida por el Acto Legislativo No. 1 de 2017, el cual incluye todas las funciones de las Salas que estructuran dicha Jurisdicción.

Conclusiones

El Control de Convencionalidad es un mecanismo de protección y de hacer efectivos los derechos fundamentales y humanos que estén consagrados en las diferentes fuentes del Derecho Internacional Público, principalmente en los tratados internacionales, toda vez que a través de sus dos modalidades, el control concentrado, a través del ejercicio y análisis que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos al estudiar la Convención Americana de Derechos Humanos con la violación que la persona natural o población reclama en dicha instancia, puede establecer si dicho Estado cumple este instrumento internacional o si por el contrario, es acreedor de una responsabilidad internacional por incumplimiento de las obligaciones adquiridas a través de su ratificación.

En el mismo sentido, se protegen los derechos fundamentales y humanos a través del Control de Convencionalidad difuso, es el caso colombiano a través de las acciones de tutela, el Juez de conocimiento al realizar un análisis entre la violación demandada, el derecho afectado y los tratados internacionales que ha suscrito, puede identificar la existencia de un incumplimiento o desacato de los derechos contemplados en los mismos. Dentro del Control de Convencionalidad Difuso, también podemos encontrar que el ejercicio que realiza la Corte Constitucional al momento de analizar una acción pública de inconstitucionalidad de alguna norma demandada, es también acorde a los tratados, la costumbre internacional, los principios generales del Derecho, la doctrina y la jurisprudencia internacional, teniendo como finalidad el armonizar el ordenamiento jurídico interno colombiano con estas fuentes del Derecho Internacional Público.

Dentro del desarrollo de la presente investigación, encontramos que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que no solo los órganos del poder judicial realizan el Control de Convencionalidad, sino que toda autoridad pública del Estado debe realizarlo, lo cual indica que las tres ramas del Poder Público de Colombia, la rama judicial, la rama legislativa y la rama ejecutiva tienen el deber de realizar dicho control.

Ahora bien, en lo que se refiere a la solución del problema jurídico planteado y frente al análisis realizado se pudo evidenciar que Colombia al haber suscrito varios instrumentos internacionales y al haber realizado la ratificación de los mismos, funge como acreedor de ciertas obligaciones internacionales establecidas, de la que mucho se ha hablado es la de asegurar la protección de los derechos humanos; tal y como se evidenció, la paz resulta ser un derecho humano por excelencia y también una obligación internacional de acuerdo a lo establecido por las Naciones Unidas, en el mismo sentido, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se evidencia que la paz es un pilar fundamental para el Estado y es un deber garantizarla por parte del mismo.

Para cumplir con la obligación internacional de mantener la paz, el Gobierno colombiano diseñó una institución la cual tuvo su génesis en el Acuerdo Final de Paz suscrito con las FARC-EP, la Jurisdicción Especial para la Paz propende la efectiva realización de una justicia transicional, y busca a través de sus diferentes salas y comités, asegurar el respeto y la protección de los derechos a las víctimas del conflicto armado a la verdad, la reparación, la justicia y la no repetición, a causa de las graves violaciones a los derechos humanos; es considerada también como una institución que cumple con los principios de un Estado social de Derecho,

específicamente el del respeto de la dignidad humana, toda vez que su objetivo principal es el de dignificar a las víctimas, ofrecerles la justicia y la verdad, y contribuir con su reparación todo con el fin de construir una paz estable y duradera.

Finalmente la Jurisdicción Especial para la Paz si materializa el control de convencionalidad, pues es una institución totalmente especializada en la garantía de los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano y también en cumplir con la obligación internacional de la cual es acreedor el Estado colombiano al haber suscrito la Carta de las Naciones Unidas, como lo es el utilizar mecanismos y herramientas que pretendan asegurar y mantener la paz.

Referencias bibliográficas

Abril, J. (2013). El Rol de la Corte Constitucional en garantía del derecho constitucional a la paz. *Ciencias Jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana*. Bogotá, Colombia. pág. 281-296.

Agudelo, O. & León, J. (2016). Examen en clave neoconstitucionalista a la categoría normativa de la paz. *Fundamentación y aplicabilidad de la justicia transicional en Colombia*. (45-65). Bogotá. Universidad Católica de Colombia, Colección Jus Público.

Alonso, M. (2000). La Facultad Del Juez Ordinario de Inaplicar la Ley Interna Posterior Contraria Al Derecho Comunitario. *Revista de Administración Pública*, 138. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=17288>

Ambos, K. Malarino, E. & Elsner, G. (2009). *Justicia de transición: Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*. Recuperado de: http://www.kas.de/wf/doc/kas_18236-544-4-30.pdf

Castilla, K. (2011). El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco, *Anuario mexicano de derecho internacional*, 11.

Castro, C. Cubides, J. & Martínez, A. (2016). La génesis del control de convencionalidad: El ejercicio del control de convencionalidad difuso (CCVD) por parte del Consejo de Estado Colombiano 2006-2014. *El Control de Convencionalidad (CCV): Fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (15-49). Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia, Colección Jus Público.

Constitución Política de Colombia. (1991) Legis Edición 41.

Convención Americana de Derechos Humanos (1978). Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Corte Constitucional. (2004). Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. (2011). Sentencia C-771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilsón Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional. (2006). Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional. (2013). Sentencia C-579 del 28 de agosto de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 154.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre del 2010. Serie C N°. 220.

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2006. Serie C N°. 158.

Cubides, J. & Barreto, P. A. (2017). Positivización del ordenamiento convencional interamericano en Colombia *Derecho Procesal Constitucional. Codificación Procesal Constitucional*. (661-680). Bogotá, Colombia., Velandia Canosa, Eduardo Andrés (Director Científico), VC Editores Ltda. Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, Asociación Mundial de Justicia Constitucional, Ediciones Nueva Jurídica.

Cubides, J. Chacón, N. & A, Martínez. (2015). El control de convencionalidad (CCV): retos y pugnas. Una explicación taxonómica. *Revista Académica y Derecho*, Universidad Libre Seccional Cúcuta (11), Cúcuta, Colombia, p. 53-94.

Cubides, J. & Grandas, A. (2017). La Jurisdicción Especial para la Paz: Un tribunal ad- hoc en Colombia. *Sociedad y Fuerza Pública ante los retos de la paz*. (147-178). Bogotá, Colombia. Ed. Ibañez, Ed. Pontificia Universidad Javeriana, Ed. Ediciones Escuela Superior de Guerra.

Cubides, J. Reyes, M. & Castro, C. (2016). El control de convencionalidad (CCV) y sus relaciones con la fuerza pública en Colombia. *Análisis y aplicación de los derechos humanos en el contexto de la Corte Interamericana*. (107-123). Bogotá, Colombia, Universidad Católica de Colombia. Colección Jus Público.

Cubides, J. Sánchez, M. N. & Martínez, A. (2016). La implementación de parámetros convencionales en la justicia constitucional colombiana. *El Control de Convencionalidad (CCV): Fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (147-165). Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia, Colección Jus Público.

Cubides, J., Sánchez, M., y Pérez, C. (2013). El nuevo control difuso de convencionalidad como mecanismo para la protección de los derechos humanos. *Revista del observatorio de derechos humanos: iemp*. Pp. 46-54.

Cubides, J., y Vivas, T. (2012). Diálogo judicial transnacional en la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana. *Entramado*, 8. Cali, Colombia. Pp. 184-204.

Cubides, J. A. & Vivas, T. G. (2016). La justicia transicional y el rol de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Fundamentación y aplicabilidad de la justicia transicional en Colombia* (pp. 67-98). Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia, Colección Jus Público.

Daza, A. (2013). Obligaciones internacionales del Estado colombiano frente al desplazamiento forzado de poblaciones. *Novum Jus*. 7, (2). ISSN:1692-6013. pág. 89-109.

Eto, G. (2014). La inconventionalidad por omisión: una aproximación conceptual. En J. L. Cáceres (Coord.). *Ponencias del V Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional*. Perú: Adrus D & L Editores, 129-151.

Fromont, M. (2002). El control de constitucionalidad ejercido por las jurisdicciones ordinarias francesas. *Revista Pensamiento Constitucional*, (8) 369-382.

Galtung, J. (2003). *Paz por medios pacíficos, paz y conflicto, desarrollo y civilización*. Ed. Bakeas. España.

García, M. (2014). *El control de convencionalidad: la necesidad de su aplicación*. (Tesis de posgrado). Universidad Rafael Landívar, Guatemala.

García, S. (2011). El control judicial interno de convencionalidad. *IUS Revista del Instituto de Ciencias jurídicas de Puebla*, (28). Pp. 23-159

Gobierno Colombiano y FARC-EP. (2016). *Acuerdo Final de Paz*. 1-310.

Maldonado, R. (2017). El derecho laboral y el control de convencionalidad. *Perfiles de las Ciencias Sociales*. 4 (8).

Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado. (2014). *Justicia Transicional y Derechos Económicos Sociales y Culturales*.

Quinche, M. F. (2014). El control de convencionalidad como control normativo no como control simplemente erudito o formal. En E. A. Velandia (Ed.). *Derecho Procesal Constitucional*. 653-673. Bogotá: LEGIS.

Sagues, P. (2010). Obligaciones internacionales y Control de Convencionalidad. *Estudios Constitucionales*. 8. (1). pág. 117-136. ISSN 0718-0195

Sierra, P. A. Cubides, J. Carrasco, H. (2016). El control de convencionalidad: Aspectos generales en el Sistema Americano de Derechos Humanos y en el derecho colombiano. *El control de convencionalidad (CCV). Fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, (51-87). Bogotá, Colombia, Universidad Católica de Colombia, Colección Jus Público